

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Marina Albarracín González
Accionado: Wilson Fernando Carmona López
Radicación: 2020-00226-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 14 de mayo de 2020, por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos, y aduciendo vulneración al derecho fundamental a la vida, solicitó como medida de protección se ordenara pagar al demandado la suma de \$6.500.000.00., “(...) *hasta cuando la justicia ordinaria, en cabeza de los Jueces de Familia de Bogotá D.C., luego de un proceso ordinario de alimentos establezcan en forma definitiva los mismos*”.

Sustenta su petición diciendo, en resumen, que inició una convivencia con el señor Wilson Fernando Carmona López, fruto del cual procrearon a sus dos hijos E y S¹, manifestó que laboraban en la empresa Casa Comercial la Sultana, hasta la víspera de la pasada

¹ El despacho omite el nombre de los menores en protección de sus derechos puesto que esta providencia es susceptible de ser publicada según la ley 1096

anualidad puesto que él abandono el hogar, prohibiéndole de paso su ingreso; adujo también que suministra la cuota alimentaria de manera esporádica y lo que en su sentir considera conveniente, lo que atenta contra sus garantías fundamentales.

2. Mediante providencia del 7 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar al accionado para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del establecimiento de comercio Casa Comercial La Sultán, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) y a la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Chapinero, las Comisarías de Familia de Usaquén y Chapinero y a la Secretaría Distrital de Integración Social.

3. El ICBF, abogó por su desvinculación porque no conoce hasta la fecha solicitud de fijación de alimentos presentada en su dependencias.

4. El señor Wilson Fernando Carmona López, aceptó unos hechos, negó otros y solicitó se negará el amparo porque ha acudido ante el ICBF para procurar acercamientos con la querellante, y fijar los gastos justos para sus hijos; más ella ha hecho caso omiso a las diferentes citaciones a las que dice, ha sido citada; además, ha dispensado lo necesario para la manutención de los menores.

5. La Comisaría de Familia de Usaquén II dijo que, el accionado había solicitado audiencia para la fijación de fecha de conciliación el pasado 6 de diciembre de 2019, a fin de establecer la fijación de cuota de alimentaria pero la acora no asistió razón por la cual reprogramó fecha el día 20 de junio hogaño.

6. La Comisaría Segunda de Familia de Chapinero suplicó su desvinculación por no tener relación con los hechos invocados.

7. La Secretaría Distrital de Integración Social a vuelta de indicar que sus funciones son puramente administrativas de cara a las comisarias de familia, manifestó adherirse al pronunciamiento de las anteriores entidades vinculadas.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó amparo puesto que las pretensiones deben debatirse ante el juez natural.

LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo, por una parte, que invocó el medio tutelar como medida “*desesperada*” por la pandemia que se está viviendo y, por la otra, el padre de los menores prosiguió, ha incumplido con su obligación alimentaria, fuera de que, se pasa por alto los derechos fundamentales de los infantes, sujetos de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si el accionado vulnera los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela al no cumplir con su obligación que le impone la ley de suministrar alimentos a sus hijos.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En el caso que circula por el despacho, no se desconoce cómo los menores involucrados son sujetos de especial protección constitucional por expresa disposición del parágrafo 3 del artículo 44 del estatuto superior y, por consiguiente, sus derechos tienen prevalencia en el ordenamiento patrio sobre cualquier otro; de ahí que: “(...) *La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*” (T-468 del 2018).

4. Ahora bien, confrontadas las pruebas arrimadas a la encuadernación, con las motivaciones consignadas por el juez de primer nivel, aflora sin más la confirmación del fallo pues es evidente que se subsume en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 *ibidem* al contar su proponente con otro medio de defensa judicial con independencia de la crisis que se está viviendo la comunidad nacional e internacional por el la pandemia apedillada ‘Covid 19’, que indiscutiblemente tiene honda repercusión en las diferentes esferas de la sociedad.

4.1. Sentada la anterior precisión, necesaria para el despacho de la impugnación, se decía, el proceso en comento se apuntala a que el interpelado pague determinada suma de dinero como cuota alimentaria a los menores de edad; empero, es el juez natural a quien le compete asumir el conocimiento de la tasación del *quantum* alimenticio, y no mediante esta herramienta constitucional.

Lo anterior porque conforme a los artículos 372, 373 y 397 del Código General del Proceso señalan el procedimiento instituido por el legislador para tales menesteres, espacio donde podrá aportar las

pruebas que considere necesarias en orden a demostrar el supuesto de hecho invocado con un amplio debate probatorio. Refuerza el anterior aserto, porque según las respuesta de la Comisaría II de Usaquén se adelanta un proceso encaminado a poner fin a sus diferencias, donde cumple recordar, se había fijado audiencia en diciembre de la pasada anualidad pero resultó frustránea toda vez que la actora no asistió a la prenombrada diligencia; incluso ya se citó para el próximo 20 de junio hogano; por manera que, no le asiste razón a la impugnadora cuando sostiene, por una parte, abandono en las obligaciones de su contendor puesto que según acaba de mencionarse, el señor Carmona López, en términos generales, ha mostrado diligencia en sus compromisos como padre de los menores a su cargo y, por el otro, al margen de la suspensión de términos imperante la Comisaria viene adelantado su proceso, en prevalencia de los derechos fundamentales de los niños.

En suma, este medio tuitivo, como tiene dicho la Corte, y ahora se refrenda “(...) *no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas*” (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, citada en STC73582018, 7 jun. 2018, rad. 00113-01).

5. Por tales motivos, surge ineluctable la confirmación del fallo impugnado

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.,**

Radicado: 2020-226-01
Accionante: Luz Marina Albarracín González
Accionado: Wilson Fernando Carmona López

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de mayo de 2020, por
el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las
partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd